

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE LA FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES



Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Para facilitar la lectura del boletín, se ha destacado en negrita la idea principal de cada extracto jurisprudencial. Este destacado no está en el voto original. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, "Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales", y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014).

- **Descriptor: DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO**

- **Restrictores: PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA
PERMITIDA / ANTIJURICIDAD MATERIAL**

Sentencia 2019-0598 de las trece horas cinco minutos, del cinco de abril de dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.**

EXTRACTOS DE INTERÉS:

*"Es evidente que estamos ante un **delito peligro abstracto**, pues, a contrario sensu, **la acción típica no requiere un peligro concreto, lesión o daño material, en tanto la conducta o acción se subsume en el tipo penal de portación ilícita de arma permitida** con tan solo que el imputado [Nombre 001] portara, sin justificación alguna, el arma blanca en dicho sitio"*

*"En criterio de esta Cámara, el yerro del Tribunal radica en establecer que la antijuricidad en la conducta del imputado está supeditada a que existan testigos que puedan declarar en el contradictorio y acreditar el hecho, sin detenerse a analizar que, en este caso el imputado fue detenido en posesión del arma blanca en cuestión, por tanto, **no era necesario que se acreditara una lesión potencial o concreta al bien jurídico tutelado -peligro para otras personas- para poder establecer la antijuridicidad de la conducta**; sino que ésta debía ser deducida de la propia conducta realizada por el acusado, independientemente, si habían personas que manifestaran haberse sentido en riesgo o no".*

DOCTRINA RELACIONADA:

Claus Roxin: "Delitos de peligro abstracto son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. Por tanto, la evitación de concretos peligros y lesiones es solo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo" (Roxin, Claus. (1997). Derecho Penal: Parte General. Madrid, España: CIVITAS, p.407).

Hans Leandro Carranza: *“Lo esencial en estos delito es la peligrosidad de la conducta en si misma: por ejemplo, el verter una sustancia tóxica en el cause de un río puede que no genere un daño si la cantidad es mínima, sin embargo, esa acción por si sola es peligrosa lo que la hace sancionable penalmente; esto por cuanto tampoco se requiere de la proximidad de la lesión del bien jurídico para penalizar sino que se procura identificar un peligro que es inherente a la acción misma. Al realizarse la acción se configura el peligro” (Leandro Carranza, Hans Roberto. (2011) Delitos de peligro abstracto. San José, Costa Rica: IJSA, p.96).*

Francisco Castillo González: *“Los delitos de peligro abstracto son siempre delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico según la valoración del legislador” (Castillo González, Francisco. (2008). Derecho Penal: Parte General. Vol. I. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental: p.363).*

VOTO ÍNTEGRO:

Resolución: 2019-0598. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las trece horas cinco minutos, del cinco de abril de dos mil diecinueve. **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], mayor, costarricense, cédula de identidad número 7-0229-0171, nacido en Limón, el 06 de agosto de 1994, hijo de [Nombre 002] y [Nombre 003], soltero, de oficio peón bananero, vecino de Limón, Siquirres, Barrio Siquirritos; por el delito de **PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA PERMITIDA**, en

perjuicio de **LA SEGURIDAD COMÚN**. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Elizabeth Montero Mena, Alejandra Valenciano Chinchilla y el juez Roy Antonio Badilla Rojas. Se apersonaron en esta sede el licenciado Jorge Alejandro Pérez García, en representación del Ministerio Público, Fiscalía de Siquirres y el licenciado Giovanni Herrera Alvarado, en calidad de defensor público del encartado.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número 82-2018, de las quince horas veinte minutos del trece de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la

Zona Atlántica, sede Siquirres, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo anteriormente expuesto y artículos 39, 41 de la Constitución Política; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 360 a 366 del Código Procesal Penal, 1, 30, 228 del Código Penal al resolver el presente asunto se acuerda **ABSOLVER DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a [Nombre 001]**, por el delito de **PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA PERMITIDA**, que se le venían atribuyendo en perjuicio de **SEGURIDAD COMÚN**. Se pronuncia el Tribunal sin especial condenatoria en costas quedando los gastos del proceso a cargo del Estado. Una vez firme la sentencia se ordena la destrucción del arma decomisada. **NOTIFIQUESE. LIC. JORGE LUIS PAISANO SABORÍO. JUEZ"** (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Jorge Alejandro Pérez García, en representación del Ministerio Público, Fiscalía de Siquirres, interpuso recurso de apelación. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la jueza de Apelación de Sentencia Penal Montero Mena; y,

CONSIDERANDO: I.- El licenciado Jorge Alejandro Pérez García, Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica Siquirres, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 437, 439, 458, 459 y 460 del Código Procesal Penal, interpuso recurso de apelación de sentencia penal en contra de la resolución del Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, sentencia No. 82-2018 de las quince horas con veinte minutos del trece de agosto del dos mil dieciocho, que absolvió de toda pena y responsabilidad penal al imputado **[Nombre 001]**, por el delito de portación ilegal de arma permitida, en perjuicio de Seguridad Común. **II.- Acerca de la admisibilidad del recurso de apelación de sentencia.** Esta Cámara ha revisado la fecha de la lectura integral de sentencia, así como que, fue notificada oportunamente y que el plazo que establece el artículo 460 del Código Procesal Penal fue respetado en la presentación de este recurso, por ende se entra a conocer su motivo. **III.- Único motivo de apelación:** Inconformidad con la valoración de la prueba y falta de fundamentación por inaplicación de las reglas de la sana crítica racional, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia en la valoración de la prueba, así como una interpretación lógica e incongruente de la antijuricidad en los delitos de peligro abstracto. Refiere que, el fallo evidencia con suma claridad la afectación al principio de fundamentación racional de la sentencia, lo cual constituye una flagrante violación a las normas 142, 363 incisos b y c, 364 y 365 todos del Código Procesal Penal. La pieza acusatoria determinó con claridad y precisión la conducta típica del imputado, la que fue debidamente acreditada, lo anterior con base tanto a las pruebas documentales y testimoniales evacuadas en el juicio. Sin embargo, el Tribunal de sentencia no hizo una valoración correcta de la totalidad de los elementos de prueba, aplicando erróneamente las reglas de la sana crítica, la experiencia, la lógica y el sentido común. Indica que el Tribunal de sentencia tuvo como hechos probados: "**HECHOS PROBADOS:** 1- *El día 15 de Marzo del año 2017, al ser aproximadamente las 22:00*

horas, en el sector de Siquirres, La Alegría, Río Peje, centro turístico La Alegría, los oficiales de Fuerza Pública de Siquirres, [Nombre 004] y [Nombre 005] en funciones de su cargo, como autoridad preventiva, se encontraban realizando recorrido de prevención de delitos, cuando localizaron dentro de la propiedad del Centro Turístico Las Piscinas, al acusado [Nombre 001], quien portaba consigo un arma blanca con empuñadura de color negro, cuya hoja mide de 19 centímetros de longitud aproximadamente, misma que le fue decomisada". De la simple lectura de los hechos que tuvo por probados el Tribunal, se deduce que los mismos encajan dentro de la conducta típica descrita en el numeral 97 de la Ley de armas y explosivos, que sanciona a la persona que porte un arma blanca que supere en 12 centímetros su longitud de hoja, pero el juzgador incurre en una interpretación inadecuada al principio de lesividad o "puesta en peligro" del bien jurídico tutelado en este tipo de actuar delictivo, que al ser la seguridad común, es un delito de peligro abstracto que no requiere una transgresión material o tangible al bien protegido, pero el Juez a pesar de entender este presupuesto de peligrosidad abstracta, arriba a una sentencia absolutoria sin ningún tipo de fundamento a la luz de la teoría del delito, incluso valorando incorrectamente la prueba. En el acápite de la "fundamentación intelectual analítica", establece que no es un hecho controvertido que el imputado portase el arma blanca indicada, pero que debía analizarse que, a pesar de tratarse de un delito de peligro abstracto, eso no significaba per se, que la conducta pusiese en peligro el bien jurídico protegido, analizando el juzgador que los hechos contenidos en la pieza acusatoria que sirvieron como noticia criminis, para la intervención policial y que, al no tenerse testigos de los hechos previos, le faltaban elementos para acreditar la puesta en peligro del bien tutelado, esto, porque según la tesis de la defensa, el imputado portaba dicha arma blanca, con la finalidad de conseguir unas pipas celes para su madre, que cuando entró sin autorización alguna al centro turístico con el arma blanca en su mano a pedir permiso para llevarse unas pipas, fue cuando el propietario del lugar aparentemente lo encañonó con un arma de fuego hasta que llegó la Fuerza Pública. Estima que el juzgador señaló que el Ministerio Público y el oficial de la Fuerza Pública debieron identificar a ese señor que hizo referencia al acusado, entrando el juzgador a utilizar la prueba tasada, pues, delimita que al no identificarse a esta persona no se logró demostrar que pusiese en peligro la seguridad común. Como se logra leer el Juez basa su sentencia absolutoria en que no se trajeron ni se identificaron a las personas que, sacaran al acusado de su propiedad y lo detuvieron al parecer utilizando un arma de fuego y eso fue motivo suficiente para indicar que no se existía antijuricidad en el actuar del acusado. Solicita declarar con lugar el recurso. **IV.- Posición de la defensa del acusado:** El licenciado Giovanni Herrera Alvarado, Defensor Público del acusado **[Nombre 001]**, contestó el recurso del Ministerio Público contra la sentencia número 82-2018, y solicitó que sea declarado sin lugar, por considerar que la sentencia contiene una suficiente y correcta fundamentación, que la impugnación es sesgada, en el tanto la absolutoria de mi defendido se produjo también por el hecho de que la pieza acusatoria no contiene la relación circunstanciada del modo en que se produjo el hecho que se imputa como típico. El juzgador funda la absolutoria en la

omisión del órgano fiscal respecto a probar que en el caso concreto mi defendido portaba el machete en circunstancias que excluyen lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Armas y Explosivos, sumado a que la declaración de descargo rendida por el imputado genera un estado de duda razonable respecto a la tesis alternativa de que él portaba el cuchillo para efectuar un trabajo o labor no formal ni remunerado, de manera que no se pudo arribar al grado de certeza necesario para tener como demostrada la descripción de la ilicitud de la conducta, sin poder derribarse la presunción de inocencia que le cobija. Solicita ratificar la sentencia en todos sus extremos. **V.- El recurso se declara con lugar.** Una vez que esta Cámara ha podido a examinar la sentencia impugnada y que se encuentra agregada al expediente, así como del elenco probatorio que rodea la resolución de este asunto, ha llegado a la conclusión de que, el vicio que reclama el impugnante se ha logrado acreditar. Al respecto, tenemos que el Tribunal de instancia, resolvió: “**III. FUNDAMENTACIÓN ANALÍTICA INTELECTIVA:** A criterio del Tribunal, es un hecho no controvertido la portación en sí misma del arma blanca descrita por parte del acusado [Nombre 001] dentro de la propiedad o instalaciones del Centro Turístico Las Piscinas, ubicada en la Alegría de Siquirres”. Siendo el hecho controvertido el que la portara, para realizar un “trabajo” y que conforme a lo exceptuado por la ley de armas y explosivos, la conducta sería atípica, que ese “trabajo”, haya consistido en que el imputado ingreso al sitio solo con la sola intención de solicitar unas pipas verdes de los árboles que existen en ese lugar, que así lo anunció al dueño pero que fuera inmediatamente encañonado por él mismo hasta que finalmente es detenido por la fuerza pública portando consigo el arma, lo que conllevaría a dilucidar si esa acción genero un peligro para la seguridad común de las personas o bienes del lugar. «Efectivamente, el imputado [Nombre 001] acepto que portaba un cuchillo de aproximadamente diecinueve centímetros de hoja, que excede el límite legal, establecido por el artículo 97 de la Ley de Armas y explosivos, y bajo esa conocimiento quiso portarlas en un lugar público, empero dijo que se encamino desde su casa en el lugar conocido como la Urba de La Alegría de Siquirres, en plena vía pública, en horas de la noche, en un sitio oscuro y escasa población, hasta ingresar a la propiedad anunciando al dueño del lugar su intención de apear una pipas de los árboles que existen en la orilla del camino interno de la propiedad, reconoce que fue un error de su parte, pero que el dueño no atendió su gestión, pues por el contrario, lo encaño con arma de fuego y lo retuvo hasta que fue detenido por el oficial de la Fuerza Pública [Nombre 004]». Es evidente que estamos ante un delito peligro abstracto, pues, a contrario sensu, la acción típica no requiere un peligro concreto, lesión o daño material, en tanto la conducta o acción se subsume en el tipo penal de portación ilícita de arma permitida con tan solo que el imputado [Nombre 001] portara, sin justificación alguna, el arma blanca en dicho sitio, máxime que, según la acusación, se dio a las 22:00 horas, en un sitio de acceso público y que a esa hora no estaba abierto al público «En esa línea argumentativa, sostuvo el Tribunal, que subsiste aquella valoración fáctica acerca de si realmente estaba en ese lugar con el fin bajar una pipas para paliar la crisis presentada en ese momento a su señora madre ([Nombre 003]), como lo ha venido sosteniendo desde su indagatoria, en tanto

aseguró que ingreso al fundo del centro turístico donde existe unos árboles de pipa por el camino interno, que no fue directamente a obtener ese fruto sino que fue a una casa donde aviso al dueño del lugar cuál era la razón de su presencia en el sitio, para ello ofreció prueba testimonial y además no se descartó, conforme a su dicho, la existencia de esos frutos en el camino interno de acceso a ese centro turístico. La testigo [Nombre 003], declaró que efectivamente padece de presión alta y que constantemente toma agua de pipa para paliar la crisis que se le presentan, finalmente supo que su hijo y esposo no pudieron obtener las mismas porque la "ley" les había quitado el cuchillo, por lo que debió acudir a las pastillas para contrarrestar su padecimiento, que ellos salen a conseguir pipas a distintos lugares sea público, como el río reventazón o en propiedad privada. «era deber u obligación del oficial [Nombre 004] identificar y dar esa información a las autoridades judiciales, pues el contexto de los hechos se pueden calificar como graves y de trascendencia pública por lo que la simple portación del arma quedaría en un hecho mínimo conforme a la dinámica violenta y de persecución de un delincuente en flagrancia. El oficial [Nombre 004] dijo que esta persona no quiso ejercer ningún tipo de "acción", asume el Tribunal que denunciar los hechos, y que por cuestiones "administrativas" no lo identificaron. Es importante, a criterio del Tribunal, establecer esa cadena de eventos que describe la pieza acusatoria, pues tiende a demostrar precisamente si realmente el imputado [Nombre 001] vulnero el bien jurídico peligro común que exige el tipo penal, es decir demostrar que esas conductas (intentar sustraer bienes y luego huir del sitio con un arma en sus manos), que per se suponen un peligro (peligrosidad de la conducta) porque éste evitaba a toda costa su aprehensión ingresando un fundo ajeno, causando temor entre los vecinos, fuera acreditado sin dejo de duda a los efectos objetivamente establecer la antijuridicidad de la acción típica desplegada por el imputado [Nombre 001] completando el denominado injusto penal. Cito el oficial [Nombre 004] que la primera persona afectada les dijo que saco al asaltante a punta de "leño" del lugar, asumiendo el Tribunal que el presunto delincuente fue golpeado con ese objeto contundente, sin embargo, el imputado no presento ningún golpe o herida en su cuerpo, por lo que no tenemos claro si estamos ante el mismo sujeto ubicado en ambos sitios, más que por la coincidencia en las vestimentas. Esta primera persona si fue al sitio a corroborar o no se diligenció algún tipo de reconocimiento para establecer que se trata del mismo sujeto, a los efectos de ligar los eventos y determinar la peligrosidad de su actuar ilícito. Amén de que guardarse esa información para efectivos "administrativos", no resulta adecuado o conveniente, en aras de garantizar la pureza de los actos realizados por la fuerza pública y la credibilidad de su testimonio tendientes a determinar si algún resquicio de duda que estuviera poseyendo esa arma con la finalidad de generar un peligro común, pues el imputado sostiene que sí informo a la policía la razón de su presencia en el sitio sin embargo fue aprehendido sin que se consignara ese dato en el parte policial y el oficial [Nombre 004] cito que no recordaba más que la dirección de su domicilio, sin que descarte en absoluto si el imputado le dijo o no la razón de su presencia en el sitio. Véase que el oficial [Nombre 004], tiene la experticia suficiente, pues laboro cinco años en la zona de Siquirres, conoce perfectamente

la zona pues realizo múltiples recorridos, siendo una zona que debió atender varios asuntos de seguridad preventiva y de índole criminal, siendo una zona muy insegura. El imputado [Nombre 001] a lo largo del proceso viene alegando que solo ingreso a la segunda propiedad, admite que fue su error, pero lo hizo con la finalidad de solicitar permiso para obtener pipas del lugar y que así lo anunció al dueño del lugar, pero éste inmediatamente lo encañó con un arma calibre 38 corto y lo retuvo en el sitio por espacio de hora y medio hasta que llegó la policía y lo detuvo, siempre se mantuvo de pie en el sitio y que inclusive le pidió que lo dejara irse pero no obtuvo respuesta positiva. Tema que no fue descartado del todo en el debate toda vez que el oficial [Nombre 004] se limitó a detener al imputado asumiendo que participo en actos sucesivos, delimitados en un tiempo y espacio cortos, de carácter delictivo, presuntamente intentando realizar un robo y el ingreso a un fundo ajeno, sin recolectar mayores datos y sin tomar denuncia o al menos versión preliminar en el sitio de los afectados. Ciertamente las personas pueden no denunciar, pero al menos debió hacerse constar en el informe policial que no querían hacerlo formalmente por determinadas razones, como puede ser temor o miedo a represalias o desinterés, no porque simplemente no quisieron tomar "acción" y los datos quedarán para efectos internos o administrativos, o bien que el Fiscal le basto la mera portación del arma pero que finalmente en la acusación si fue de su interés plasmar esos hechos relevantes sin aportar la prueba respectiva para demostrar si imputo quiso violentar el bien jurídico tutelado poniendo en peligro la seguridad común. Esa teoría fáctica no pudo ser dilucida por el oficial [Nombre 004], pues este se limitó a declarar que detuvieron al encartado porque el dueño del centro turístico ubicó al imputado sin que esa persona indicara que estuviera en peligro o que no había razón alguna para estar en ese lugar, que el imputado haya ingresado sin permiso, si realmente lo tuvo reteniendo apuntándolo con un arma de fuego para que no prosiguiera su huida, todo lo cual hubiese permitido al Tribunal valorar con mayores elementos de convicción la credibilidad en la versión del imputado en cuanto ingreso para obtener ese fruto. Aspectos fácticos que solo los lugareños podrían acreditar a los efectos acreditar la antijuridicidad de la conducta desplegada por el imputado [Nombre 001], en suma, el peligro común Ciertamente el Juzgador en su fallo reconoce que la ilicitud que describe el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos se circunscribe como una conducta de peligro abstracto, tipo de delincuencia que no depende para su configuración de la producción de un daño material, y en ese sentido debemos considerar que en este caso concreto su acreditación, se verifica por la portación de un arma blanca que excedía los límites legales permitidos. En criterio de esta Cámara, el yerro del Tribunal radica en establecer que la antijuridicidad en la conducta del imputado está supeditada a que existan testigos que puedan declarar en el contradictorio y acreditar el hecho, sin detenerse a analizar que, en este caso el imputado fue detenido en posesión del arma blanca en cuestión, por tanto, no era necesario que se acreditara una lesión potencial o concreta al bien jurídico tutelado -peligro para otras personas- para poder establecer la antijuridicidad de la conducta; sino que ésta debía ser deducida de la propia conducta realizada por el acusado, independientemente, si habían personas que manifestaran

haberse sentido en riesgo o no. Además, en el fallo no se consideró que, resultaba ilógica la tesis defensiva, pues no es dable que una persona realice un trabajo en esas condiciones, a las diez de la noche, en una zona oscura, portando un arma blanca e ingresando a una propiedad privada, sea o no remunerada esa labor. La justificación que se introduce en el sentido de que, con su acción trataba de buscar un remedio casero para paliar la presión alta que presentaba su madre, no puede justificar su acción en el tanto, la misma madre del imputado manifestó que, en virtud de los hechos acontecidos recurrió a los medicamentos prescritos. Al respecto, resulta oportuno citar el voto de este mismo Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia 1020-2017, en el que se dice lo siguiente: "B). Falta de vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, parte la impugnante de que al ser la ilicitud de comentario un delito de peligro, se requiere de la acreditación de una lesión potencial y concreta al bien jurídico tutelado para establecer la antijuridicidad de la conducta; sin embargo, olvida la recurrente que la ilicitud que describe el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos se clasifica dentro de aquellas conocidas como "de peligro abstracto", cuya característica principal radica en que no dependen de la producción de un daño material, sino del acaecimiento de una causa de peligro para la seguridad de las personas; el cual, en el sub júdece, se materializó al portar el justiciable un cuchillo de 20,5 centímetros de hoja en un parque de acceso público y en condición de arma, ya que se descartó también que éste lo utilizara como una herramienta de trabajo. Así, resulta indiferente que para el momento de la aprehensión del justiciable no existieran personas a su alrededor, tal y como lo reclama la quejosa, ya que, se insiste, no resulta indispensable para demostrar la antijuridicidad de la conducta que se haya producido una lesión o, al menos, un peligro concreto para el bien jurídico protegido, sino solo un peligro general para la seguridad colectiva (En este mismo sentido Sala de Casación Penal, resolución N° 142-2015 de las 11:30 horas del 06 de febrero de 2015). Tal y como se ha indicado, la ilicitud que describe el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos se ubica dentro de los denominados "de peligro abstracto", es decir, que no requieren del acaecimiento de un daño material, sino de un peligro para la seguridad de las personas; en el caso que nos ocupa, al portar el imputado un cuchillo de 19 centímetros de hoja, a las diez de la noche, en una propiedad privada, sin que se haya demostrado que lo utilizara como una herramienta de trabajo, claramente atenta contra el bien jurídico tutelado. En consecuencia, no resultaba indispensable que terceras personas declararan en el contradictorio, sentir que su seguridad corría peligro, sino que, la antijuridicidad material de la conducta debía deducirse de la misma acción desplegada por el acusado, y en este último aspecto, es que se denota una falta de fundamentación del fallo y por ello debe darse razón al impugnante. Por tanto, al evidenciarse una falta de fundamentación del fallo, conforme a lo dispuesto por los numerales 142, 184 y 363 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia penal interpuesto por el licenciado Jorge Alejandro Pérez García, Fiscal de la Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES
22220501/ 22220531
faimpugnaciones@Poder-Judicial.go.cr

de la Zona Atlántica, se anula el fallo venido en alzada y se ordena el juicio de reenvío para nueva sustanciación.
NOTIFÍQUESE. Elizabeth Montero Mena, Alejandra Valenciano Chinchilla, Roy Antonio Badilla Rojas. Juezas y juez del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal.